

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO (AEE)

PATRONO O AUTORIDAD

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)  
UNIÓN

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO: A-05-2935<sup>1</sup>

SOBRE: JURISDICCIÓN

CASO: A-1569-98

SOBRE: SUBCONTRATACIÓN

ÁRBITRA: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

### INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de autos se celebró el 9 de marzo de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Antes de comenzar los procedimientos arbitrales, las partes no lograron acordar la sumisión<sup>2</sup> de este caso, por lo que a base de los hechos, la evidencia y el Convenio Colectivo, determinamos<sup>3</sup> que el asunto por resolver es el siguiente:

Determinar si la árbitro tiene, o no, jurisdicción para entender en la querella.

---

<sup>1</sup> Número asignado administrativamente al planteamiento jurisdiccional.

<sup>2</sup> Proyecto de sumisión de la UNIÓN:

Que la Honorable Arbitro determine, a la luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba, si la subcontratación de la empresa Las Piedras Construction, para llevar a cabo trabajos en la Carretera 823 del Barrio Río Lajas de Toa Alta durante el mes de octubre de 1997, constituyó o no una violación a las disposiciones de los Artículos III y IV del Convenio Colectivo. De determinar que tal subcontratación violó el Convenio Colectivo, que la Honorable Arbitro provea los remedios pertinentes.

Proyecto de sumisión de la AUTORIDAD:

Que la Honorable Arbitro determine si tiene, o no, jurisdicción para entender en la querella. De concluir que no tiene jurisdicción, desestime la querella. De concluir que sí, que determine si, a la luz de la prueba presentada y el Convenio Colectivo UTIER del 1992 al 1998, la Autoridad violó o no el Artículo IV de Subcontratación.

De concluir que carece de jurisdicción, que desestime la querrela.

De concluir que tiene jurisdicción, que determine a la luz de los hechos y la prueba presentada, si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo UTIER del 1992 al 1998.

De concluir que violó el Convenio Colectivo, que se emita el remedio adecuado.

Se le otorgó hasta el viernes, 3 de junio de 2005, a ambas partes para que tuvieran la oportunidad de someter escritos en apoyo a su posición. En esta fecha quedó este caso sometido ante nuestra consideración.

### HECHOS

Los hechos de este caso datan del año 1997, cuando la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) contrató la compañía Las Piedras Construction para construir el tramo de la Carretera Expreso Número 142 de Corozal. Como parte de los trámites y cumplir con los requisitos de permisos de construcción, la Compañía sometió a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) los planos de construcción para la aprobación y solicitó autorización para reubicar temporaneamente las líneas eléctricas primarias y secundarias, el poste y sus herrajes y dos transformadores en la Carretera 823 del Barrio Pío Lajas de Toa Alta. Dado que dicha petición fue aprobada por la AEE, Las Piedras Construction procedió con la relocalización de las líneas, el poste y sus herrajes, y los transformadores.

---

<sup>3</sup> Artículo XIV, Sobre la Sumisión, del Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Como parte del proceso de relocalización, Las Piedras Construction intervino en la labor de reconexión. La AEE la desautorizó y el personal UTIER procedió con la reconexión.

### PLANTEAMIENTO JURISDICCIONAL

Plantea la Autoridad que carecemos de jurisdicción para entender en esta controversia por las siguientes razones:

... basado en la imposibilidad de una violación al Artículo IV, Subcontratación, del Convenio Colectivo ante la inexistencia de contrato alguno entre la Autoridad de Energía Eléctrica y Las Piedras Construction para el proyecto de construcción nueva que estaba realizando la Autoridad de Carreteras.

La Unión por su parte alegó lo siguiente:

... aún cuando no hubo un contrato formal, la Autoridad de Energía Eléctrica autorizó formalmente los trabajos para ser realizados por dicho subcontratista, lo que implicó una autorización y una vía libre de parte de la Autoridad que resulta equivalente a una modalidad de subcontratación.

En el Convenio aplicable a los hechos de este caso, las partes suscribieron el Artículo XXXIX, Procedimiento Para la Resolución de Querellas. En su primera sección dispone que *“**todas** las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos*

*creados por ley.*" La controversia ante nos fue incoada al amparo del Artículo IV, Subcontratación del Convenio Colectivo<sup>4</sup>.

El concepto subcontratación acordado en este Convenio Colectivo es uno bien amplio. El mismo surge del Artículo IV, Sección 4:

...cuando se usan los términos 'subcontratación' y 'subcontrato' en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Las partes determinaron que un subcontrato sería, "sin que la definición implicara una limitación", cualquier tipo de contrato (formal, informal, escrito o verbal), "orden de servicio", o cualquier otra modalidad. Es necesario destacar que el artículo de subcontratación fue acordado con la intención de que las labores de la unidad contratante no fueran realizadas por personas quienes no pertenecieran a la unidad contratante UTIER.

Siendo este caso uno al amparo del Artículo IV, Subcontratación, y siendo el Negociado de Conciliación y Arbitraje uno de los organismos contemplados en la Sección 12 del Artículo XXXIX, Procedimiento Para la Resolución de Querellas, concluimos que tenemos jurisdicción para entender en los méritos de este caso.

---

<sup>4</sup> El convenio colectivo es la ley entre las partes. Lo ahí pactado es lo que va a determinar cómo se rigen las relaciones obrero-patronales entre ambas.

Cónsono con lo anterior, emitimos el siguiente

**LAUDO:**

Tenemos jurisdicción para entender en la querella.

**MÉRITOS**

Debemos determinar si la Autoridad violó el Convenio Colectivo al autorizar la relocalización temporera de un poste, líneas, herrajes y transformadores debido a una construcción de carretera realizado por la ATC por conducto de Las Piedras Construction.

Primeramente, debemos señalar que el Convenio Colectivo dispone que el término de subcontratación se circunscribe a los servicios de operación y conservación que presta la AEE. Esto, claramente se puede observar en la primera Sección del Artículo IV, Subcontratación la cual expresa que “... la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según se define en el Artículo III...” Entonces, ¿Cómo las partes definieron labores de operación y conservación? El Artículo III, Unidad Apropiada, en su Sección 3 dispone la siguiente definición:

**Sección 3.** El término “Operación y Conservación” comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término “Operación y Conservación” las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

En este caso, como parte del procedimiento ordinario de permisos de una construcción, Las Piedras Construction sometió un plano<sup>5</sup> de la Ruta PR-1425 de Toa Alta a Corozal a la AEE con el propósito de que fuera certificado y aprobado como que cumplía con los códigos, estándares y las regulaciones de rigor. En el recuadro inferior derecho de dicho plano, lugar donde figura la aprobación de la AEE, aparece varias observaciones por parte de la AEE hacia la Compañía constructora los cuales son pertinentes a este caso. A saber:

- A. The endorsement of these plans on the part of this Authority does not relieve the designer of responsibility [SIC]. This Authority is not responsible for this design. The designer's signature certifies that this has been designed according to the codes, standards, and regulations approved by this agency. [AEE]
- B. **All line relocation or any other work to be done on energized lines will be done by this authority [AEE] and charged to the project owner.** An estimate for this work must be requested with at least three (3) months of anticipation.
- C. Coordinate before and after the approval of these plans with the corresponding technical office **to avoid problems related to the connection of service.**
- D. ...

---

<sup>5</sup> Exhibit 1 del Patrono.

Aún cuando el Convenio dispone que para efectos de subcontratación, los proyectos de construcción quedan excluidos de las labores de Operación y Conservación, la misma Autoridad sentó pauta para que en los nuevos proyectos de construcción, mediante el protocolo de “permisología”, la labor de reubicación de línea y lo relativo a energización (Observación B) le corresponda realizarlas a la AEE como entidad (por ende al personal UTIER). Esto con el propósito de evitar problemas relacionados con servicios de conexión (Observación C). De hecho, dado que la AEE es quien va a realizar la labor de reubicación y energización de la línea, la Observación B dispone que la Autoridad facturará a la compañía constructora por prestarle ese servicio.

¿Qué efecto tiene este protocolo de “permisología”? El efecto inmediato es que Las Piedras Construction está obligada a subcontratar a la AEE para los servicios de reubicación y energización. De hecho, el 3 de septiembre de 1997, la AEE le facturó<sup>6</sup> a Las Piedras Construction dos mil trescientos catorce dólares (\$2,314.00) por la prestación de esos servicios.

Con este *modus operandi*, Autoridad cobró por los servicios de reubicación de un poste, líneas, herrajes y transformadores que le correspondía realizar a sus empleados UTIER, sin embargo, los realizó la misma Compañía constructora. De esta manera la Autoridad recibió un beneficio económico en sus arcas: Dinero por un servicio que no

---

<sup>6</sup> Exhibit 3 del Patrono.

prestó y por el cual no tuvo que pagar a empleado alguno para que se realizara, a excepción de la reconexión de las líneas eléctricas.

Concluimos, que efectivamente, esta es una modalidad de subcontratación cubierta bajo la doctrina de "*laissez-fair*"<sup>7</sup>, actuando así en contra del Convenio Colectivo. La doctrina de "*laissez-fair*" aplica cuando no se impide que se realice algo; **DEJAR-HACER**. En la medida que la Autoridad no impidió que Las Piedras Construction realizara las labores de la unidad contratante, permitió que otro hiciera lo que sabía que a los unionados les correspondía hacer. Cónsono con el análisis que antecede, emitimos el siguiente

#### **LAUDO:**

A la luz de los hechos y la prueba presentada, la Autoridad violó el Convenio Colectivo UTIER del 1992 al 1998.

Se ordena a la Autoridad un cese y desista de este tipo de subcontratación. Además, le pague a la Unión una cantidad computada a base del costo que la Autoridad estimó y facturó por el servicio (\$2,314.00), se ordena que se aplique la fórmula acordada por las partes en la Sección 3 del Artículo IV, Subcontratación.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>7</sup> Roberts, Harold S. (1971). *Roberts' Dictionary of Industrial Relations*.

**Laissez-Faire Doctrine**-A term generally attributed to the French Physiocrats and intended to denote that things are to be permitted to continue without interference. ...

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de junio de 2005.

---

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS  
ÁRBITRO

drc

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos, hoy 10 de junio de 2005, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR BELFORD RIVERA RIVERA  
PRESIDENTE  
CAPÍTULO BAYAMÓN  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ  
BUFETE TORRES VELAZ  
EDIF. MIDTOWN STE B4  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

LCDA JOANNA COSTAS VAZQUEZ  
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR RICARDO SANTOS RAMOS  
PRESIDENTE  
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO  
PO BOX 13068  
SAN JUAN PR 00908-3068

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III